TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-052/2024.

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA:

1. COMANDANTE [redacted] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; Y

2. [redacted] DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-052/2024,** promovido por [redacted] en contra del **COMANDANTE** [redacted] **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; Y** [redacted] **DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO**.

GLOSARIO

Acto impugnado	*" El memorándum número [redacted] de fecha 25 de enero del 2024, signado por el CMDTE. [redacted] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS ordenado supuestamente por la Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano." (Sic)*
Autoridades demandadas	1.-COMANDANTE [redacted] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; Y 2. [redacted] DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO
Actor o demandante	[redacted].
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **dos de febrero de dos mil veinticuatro**[1], [redacted], compareció ante este Tribunal, demandando la nulidad lisa y llana del acto impugnado y otros.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de **seis de febrero de dos mil veinticuatro**[2]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**[3]**,** se tuvo por presentada en tiempo y forma a la autoridad demandada, dando contestación a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber al demandante, que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

CUARTO. Por autos de fecha treinta de abril dos mil veinticuatro[4], se hizo constar que la parte demandante no desahogó la vista ordenada por auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, respecto de la contestación de la autoridad demandada.

QUINTO. Por auto de fecha once de julio dos mil veinticuatro [5], se dio cuenta que, dentro del plazo de quince días hábiles, no fue presentado escrito para ampliar la demanda. Y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación, por auto de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**[6]**,** la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer; asimismo, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

---

[1] Fojas 02 a 05.
[2] Fojas 09 a 14.
[3] Fojas 53 a 54.
[4] Fojas 59 a 60.
[5] Foja 61.
[6] Fojas 76 a 78.

SÉPTIMO. La audiencia de ley tuvo lugar el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**[7], haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos, al no contar con escrito alguno, precluyó el derecho para ofrecerlos con posterioridad para las partes.

Asimismo, se ordenó turnar a resolver. El cual fue notificado por lista el día dos de octubre de dos mil veinticuatro. En el que finalmente se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y **196** de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener

[7] Fojas 93 a 95.

la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con el memorando original número [redacted] de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro[8]. Documental que es de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra glosado en el sumario.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[9]
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

---

8 Foja 6
[9]Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Del escrito de contestación a la demanda, suscrita por la autoridad demandada, se advierte que interpuso la causal de improcedencia a la que se refiere la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que señala literalmente: *"III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;". P*orque el acto impugnado deriva del memorando número [redacted] de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la que el Encargado de despacho de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le comunica al actor que concluye la comisión que venía desempeñando y se le comisiona a un nuevo servicio; argumentando la demandada que, el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor. Para mejor proveer se cita el articulo y la fracción referida:

> *"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: …*
>
> *III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; "*

Analizado lo anterior, este Pleno concluye que la causa de improcedencia hecha valer por la parte demandada, **se actualiza**.

En efecto, de conformidad con los artículos 1 y 13 de la Ley de la materia, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley, por ello, sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales,* ***en perjuicio de los particulares".***

Preceptos legales de los que se obtiene lo siguiente:

1. Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2. Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

Por otro lado, en el caso particular el actor [redacted] reclama la nulidad del memorando número [redacted] de fecha 25 de enero del 2024, signado por el CMDTE. [redacted] Encargado de despacho de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual notifica al actor en su calidad de [redacted] que a partir del veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, concluye la comisión que venía desempeñando y se le comisiona a la guardia en prevención de la subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el primer turno; de lo que se aprecia que se trata de un acto derivado de la relación administrativa que une a los contendientes, que se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado.

En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Línea de pensamiento que conduce a la conclusión de que en el caso, no se acredita perjuicio alguno en la esfera jurídica del actor, pues del acto impugnado se advierte que la autoridad demandada, por las necesidades del servicio y en cumplimiento al oficio [redacted] de fecha 25 de enero de 2024, firmado por la C. [redacted] Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de

Cuernavaca, Morelos, en el que informa al CMDTE. [redacted] Encargado de despacho de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que existe un expediente con número [redacted], formando en contra del actor, por conductas que podrían ser motivo de una sanción administrativa. Motivo por el cual solicita que se ejecute la medida preventiva contemplada en el artículo 165 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al actor. Se cita el artículo referido para mejor proveer:

> "Artículo 165.- Los elementos de las instituciones policiales, que sean sujetos a investigación ó procedimiento administrativo interno, como medida preventiva podrán ser asignados a las áreas donde no tengan acceso al uso de armas, ni vehículos, ni contacto con el público en general, estando a disposición de la Visitaduría General o las Unidades de Asuntos Internos respectivas."

Haciendo del conocimiento que la medida deberá subsistir hasta en tanto ese Órgano de Control Interno resuelva en definitiva el expediente [redacted]. Por lo que se le comisionó al actor, a la guardia en prevención de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el primer turno, con un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

Lo que revela únicamente, un mero cambio de Servicio o Comisión del actor, más no de funciones, pues realizará las propias de un policía; asimismo, como se dijo previamente, el régimen estricto al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública les constriñe a prestar sus servicios en la adscripción que se les asigne, más aún si se toma en consideración que en el caso, la demandante tiene nombramiento de [redacted] de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, por ende, sus funciones se desempeñan dentro de la Secretaría en cualquier área, Dirección o servicio que se le asigne.

Luego, si en el caso el actor no acreditó una afectación a las condiciones de la relación administrativa, como es una disminución de salario, prestaciones, nombramiento o rango, es incuestionable para este Tribunal que en la especie no se actualiza ninguna afectación a su esfera jurídica.

Ciertamente, el demandante ofreció las siguientes pruebas:

1).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en original del oficio [redacted] de fecha 25 de enero del 2024, signado por el CMDTE. [redacted] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de enero del 2024.

3).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Documentos que son dables de recibir valor demostrativo de conformidad con el artículo 490 del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, sin embargo, ninguno de ellos arroja datos que revelen una afectación al interés jurídico o legítimo del actor, en tanto que no reflejan que el cambio de servicio o comisión reclamado conlleve una modificación a los elementos de su relación administrativa.

Efectivamente, en el caso no existe prueba alguna en autos que acredite que el actor haya sufrido modificación alguna en las condiciones en que desempeña su cargo como [redacted]

Por tanto, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las condiciones en la prestación de su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que produce la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe con motivo del ejercicio del cargo de [redacted]

Pues de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba,

de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Consecuentemente, como se dijo, correspondía al promovente acreditar que el cambio de servicio o comisión derivado del acto impugnado se efectúo sin respetar las mismas condiciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeña como elemento de seguridad pública estatal, lo que en la especie no ocurrió.

Determinación que se apoya en las siguientes jurisprudencias:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUÉL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES[10].**
>
> Si bien es cierto que atendiendo a la naturaleza de sus funciones, el cambio de adscripción de los elementos de seguridad pública por necesidades del servicio no les da interés jurídico para combatirlo a través del juicio de garantías, también lo es que esto no sucede así cuando, producto de ese mismo cambio de adscripción, se cause un menoscabo al salario o percepciones del interesado; ello es así porque tal disminución prestacional constituye un acto de privación de derechos susceptible de ser examinado por el órgano constitucional, principalmente cuando el alegato del quejoso consiste en no haber sido escuchado por la autoridad en forma previa a la determinación de dicho cambio de adscripción."
>
> **"SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES[11].**
>
> La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del

---

[10] Registro digital: 176821. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.420 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2499. Tipo: Aislada.

[11] Registro digital: 178883. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 38/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia.

> servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policíaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento."

En consecuencia, se advierte que la causa de improcedencia se acreditó.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción, **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[12], ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[12] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

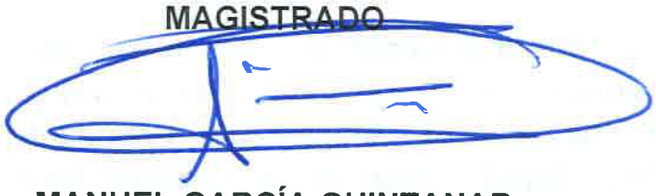

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

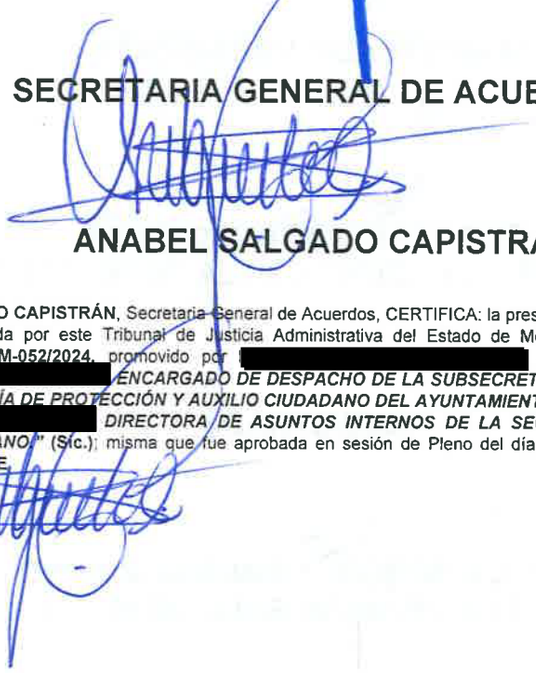

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-052/2024**, promovido por [redacted] en contra del: ***"COMANDANTE*** [redacted] ***ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO CUERNAVACA, MORELOS; Y*** [redacted] ***DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO."*** **(Sic.)**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".